CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE JAMES JIMENEZ BUENO
DDO.: SERDAN S.A. Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00802-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2366

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.012 del 22 de febrero de 2018. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia del 15 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia del 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: EFECTUAR la liquidación de costas a cargo del demandante, incluyendo las agencias en derecho la suma de $100.000, a favor de la parte pasiva en partes iguales.

TERCERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2023.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de revisar el cuaderno del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: RODRIGO ANTONIO CUADROS MINOTA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2016-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2363

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que reposa en el plenario el cuaderno del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL, en el cual mediante auto sin número de fecha 15 de junio de 2023, confirmó el auto Nro. 765 del 06 de marzo de 2017.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI – SALA LABORAL mediante auto sin número de fecha 15 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2023.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que se ha constituido un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALBEIRO MENESES Y OTROS
DDO.: TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.
RAD.: 76001-31-05-012-2017-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la entidad ejecutada como consecuencia de las medidas cautelares decretadas constituyó en favor del presente asunto el depósito judicial Nro. 469030002947613 por valor de $5.000.000, el cual deberá ser entregado en favor del apoderado judicial de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002947613 por valor de $5.000.000 teniendo como beneficiario al abogado JORGE FERNÁNDEZ MAYORGA identificado con la CC No 79.389.302.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que existe memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAVIER GARCIA BALVIN ALVAREZ
DDO.: ECINFRA S.A.S Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte actora, solicita que la entrega de los depósitos judiciales ordenados pagar, se efectué en la modalidad abono a cuenta en favor de la sociedad BTL LEGAL GROUP S.A.S., para tal efecto aporta las certificación bancaria respectiva.

En consecuencia, se dejará sin efectos el numeral segundo de la providencia señalada, puesto que en esta se indicó que el beneficiario del depósito seria el apoderado principal, adicionalmente, se ordenará el pago de los depósitos judiciales, que se constituyeron a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiaria a la sociedad a en comento, en la cuenta bancaria señalada en la certificación aportada.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DEJAR sin efectos el numeral 3 del auto Nro. 2281 del 17 de julio de 2023, conforme a lo expuesto.

TERCERO: ORDENAR la entrega 469030002749811 por valor de $26.621.548 teniendo como beneficiaria a BTL LEGAL GROUP S.A.S. con NIT 900708572-6, a través de la modalidad con abono a cuenta.

CUARTO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADELFO AGUIÑO
DDO.: CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00902-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2370

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.165 de 25 de octubre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.204 del 26 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.204 del 26 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BEATRIZ ELENA CORREA CALDERON
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00126-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002947719 por valor de $2.000.845 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito 469030002947719 por valor de $2.000.845 teniendo como beneficiario al abogado JOSE FREDY CAICEDO CUERO identificado con la cédula de ciudadanía No 14.983.178

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: INES ELVIRA RESTREPO NAVIA
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2369

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.024 del 15 de febrero de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.098 del 27 de junio de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.098 del 27 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario informándole que fue constituido un depósito judicial. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NANCY HERNANDEZ SAAVEDRA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00768-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.2362
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que fue constituido el depósito judicial No 469030002947721 por valor de $1.160.000 que corresponde al pago de costas del proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES.

En consecuencia de lo anterior, se ordenará el pago del depósito judicial que se constituyó a órdenes de este proceso, teniendo como beneficiario al apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002943459 por valor de $1.160.000 teniendo como beneficiario al abogado DIEGO ALEJANDRO MONDRAGON CASTILLO identificado con la cédula de ciudadanía No 1116244318.

SEGUNDO: EFECTUADO lo anterior vuelvan las diligencias al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **114** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CARLOS ALFREDO CARRILLO BALLESTEROS
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2368

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.116 del 30 de mayo de 2023. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.193 del 22 de junio de 2023 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.193 del 22 de junio de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 24 de julio de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que **COLPENSIONES y SKANDIA S.A,** allegaron contestación de la demanda en el término legal para ello. **SKANDIA S.A** presento reconvención de demanda, y **COLFONDOS S.A** presento escrito de demanda fuera del término legal. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA
DDOS.: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.- SKANDIA S.A.
RAD.: 760013105-012-2023-00218-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

En el sumario obra contestación allegada por **COLPENSIONES** y **SKANDIA S.A.,** efectuada dentro del término legal. Revisado el escrito de contestación, se evidencia que cumple con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

Por otro lado, observa el despacho que en el plenario reposa contestación de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, en su calidad de demandada, empero esta se torna extemporánea por las siguientes razones; **COLFONDOS S.A** fue notificada por esta agencia judicial el día **20 de junio del 2023,** como se puede observar en el PDF nombrado, 13NotificacionColfondos, es por ello que tenía hasta el 7 de julio del 2023 para descorrer el traslado, empero esta solo lo hizo hasta el 13 de julio de la misma anualidad , es por ello que se le tendrá por no contestada la demanda y se glosara dicha contestación sin consideración alguna.

No se evidencia que dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. se haya efectuado reforma al libelo incoador.

En escrito aparte a la contestación, **SKANDIA S.A.** formula demanda de reconvención, demanda la cual cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 25 de la misma norma. Por lo anterior, se admitirá la demanda y se ordenará notificar a la parte actora conforme lo establece el artículo 76 del C.P.T. y de la S.S.

Igualmente, En escrito separado la demandada **SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** formula llamamiento en garantía respecto de la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** figura procesal que se ajusta a lo establecido en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso por lo que se admitirá y se ordenará notificar conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023**, identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **DANIEL ANDRES PAZ ERAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.085.291.127 y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.936 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado general de **SKANDIA S.A**

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **COLPENSIONES Y SKANDIA S.A.,** en su calidad de demandadas.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **COLFONDOS S.A,** en su calidad de demandada.

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda**.**

SEPTIMO: ADMITIR la demanda de reconvención formulada por **SKANDIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA.**

OCTAVO: CORRER traslado por el termino de tres (3) días de la reconvención al Sr. **FRANCISCO ALFONSO VARGAS PEÑA** por intermedio de su apoderado judicial con el fin que conteste la demanda de reconvención formulada por **SKANDIA S.A.**, conforme el art. 76 del CPT y de la SS.

NOVENO: TENER como llamada en garantía de la demandada **SKANDIA S.A** a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO: NOTIFICAR a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal, de la demanda y del llamamiento en garantía conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que las demandadas contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HURTADO BOLAÑOS
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR S.A
RAD: 76001-31-05-012-2023-00221-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitres (2023)

Observa el Despacho que en el plenario reposan contestaciones de la demanda allegadas por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A** las cuales fueron presentadas dentro del término legal y se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Como quiera que los poderes arrimados al proceso cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de personería.

A pesar de haber notificado de manera personal a la Agente del **MINISTERIO PÚBLICO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S

Por otro lado, lo manifestado en la contestación de **PORVENIR S.A**, evidencia el despacho que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** por lo que se precisa su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** es una entidad privada se notificará conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 del 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso
En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023,** identificada comercialmente bajo el Nit 901.712.891-1, como apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER por sustituido el poder conferido a la firma **UNIÓN TEMPORAL DEFENSA COLPENSIONES 2023** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J, a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **PAOLA ANDREA APONTE LOPEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.089.950 y tarjeta profesional 387.090 del C.S.J. Como abogada inscrita de la firma **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT 830.515.294-0 como apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos del poder conferido.

CUARTO: Tener por **CONTESTADA** la demanda por parte de **COLPENSIONES, y PORVENIR S.A** en su calidad de demandadas.

QUINTO: Tener por descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: Tener por **NO REFORMADA** la demanda impetrada.

SÉPTIMO: VINCULAR a **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en calidad de litisconsorte necesario por pasiva.

OCTAVO: NOTIFICAR a la representante legal de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el 21/07/2023 venció el término concedido en el auto anterior, habiéndosele comunicado el 06-07-2023, para que la abogada designada informara las actuaciones adelantadas dentro del presente trámite. Sírvase proveer

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: AMPARO DE POBREZA
DTE.: OSWALDO SAAVEDRA MONCADA
DDO.: MASSY MOTORS COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2023-00239-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2365
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede y atendiendo que a la fecha no obra manifestación por parte del profesional del derecho del trámite adelantado dentro de la asignación de amparo realizada, se hace necesario requerirle **POR SEGUNDA VEZ** para que informe el estado actual de la misma.

Por lo expuesto

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la abogada **DIANA FERNANDA FIESCO PEREZ,** para que dentro del término de **CINCO (05)** días contados a partir de la notificación de esta providencia informe de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a la designación. **ADVIERTASELE** a la abogada que la falta de respuesta le acarreará la aplicación de las sanciones de ley.

SEGUNDO: RECORDAR a la abogada que la designación realizada mediante auto anterior, es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mlr

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: BERNARDO LÓPEZ ECHEVERRY
DDO.: COLPENSIONES.
RAD.: 760013105-012-2023-00303-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2355
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata, toda vez que:

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., hay múltiples supuestos fácticos sin ningún orden cronológico ni coherencia, porque refiere a múltiples fechas donde figuraban cotizadas semanas pero sin claridad, de que se pretende con esas enunciaciones.

Así las cosas, siendo imposible su entendimiento, lo cual es fundamental para lograr un estudio y posibilitar a la parte demandada una oposición frene a estos, deberá presentar un nuevo escrito, relatando supuestos facticos ordenados cronológicamente, redactados en forma clara y que sustenten las pretensiones.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

En el acápite introductoria aduce que la demanda está orientada así:

> a reconocer y pagar RETROACTIVO PENSIONAL a favor de la señora **BERNARDO LOPEZ ECHEVERRI** prestación económica que deberá reconocerse desde su causación DESDE EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2020 HASTA EL DIA 20 DE MAYO DE 2014, mesadas adicionales, reajustes,

En el acápite de pretensiones solicita que el reconocimiento se haga desde el 20 de mayo de 2014 hasta que se haga efectivo el pago. Siendo imposible determinar cuál es exactamente el periodo del cual solicita reajuste, pues en los hechos confusos de la demanda, no se puede determinar cuál es el periodo insoluto, como quiera que se indican múltiples fechas y sólo en el año 2022 aduce que había más de 1300 semanas, pero reclama desde el 2014, y en el inicio habla del año 2020 pero la pensión según la resolución se concedió en el 2022.

En ese orden de ideas, todas las peticiones deberán concretarse indicando cual es el periodo que se reclama indicando, en concreto en qué periodo se causó el supuesto retroactivo insoluto, así mismo, debe concretar cuál es el periodo respecto del cual reclama las pretensiones accesorias.

3. Si bien se incluye acápite de **DERECHO y FUNDAMENTOS DE DERECHO** el mismo no se encuentra conforme a lo expuesto en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. y de la S.S., teniendo en cuenta que el apoderado judicial se limita a enunciar y citar articulados, sin embargo, no realiza ningún análisis jurídico aplicable al caso concreto.

4. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. debido a:

    a. La mayoría de la documental se encuentra en muy baja calidad de digitalización y otra muy mal digitalizada, imposibilitando su estudio, por lo cual deberá aportarla nuevamente, teniendo el cuidado de adjuntar documentación legible, organizada, y que sirva de sustento para el caso en concreto.

5. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

    *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**" (subrayado y negrilla propias)*

    Cabe resaltar que la acción se eleva contra **COLPENSIONES** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.363.920 de Cali y portador de la tarjeta profesional No. 184.854 del CSJ para actuar como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: CLAUDIA PAOLA RAMIREZ MOARALES
DDOS.: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI
RAD.: 760013105-012-2023-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2357

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata.

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en artículo 74 del C.G.P. se encuentra que éste no cumple con los requisitos señalados en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la medida que, si bien en la referida norma se flexibilizan las formas para otorgarse poder, se tiene que solo se hace referencia a aquellos otorgados mediante mensaje de datos.

   Vale la pena resaltar que tratándose de un mandato conferido en los términos de los artículos 74 y 75 del C.G.P., es preciso advertir que el escrito allegado en formato PDF carece de presentación personal.

   Por su parte, si lo que pretende es que el mandato cumpla con lo dispuesto artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el mismo deberá ser conferido a través de un mensaje de datos, se advierte que una hoja en formato PDF por sí sola no cumple con tal requisito.

   Así las cosas, tenemos que en los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación. Ante la ausencia de dicho postulado, conforme a lo explicado en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

   "Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

   (…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:(…)

   (…)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (…).

   (…) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza." (Negrillas agregadas por el despacho).

Por lo anterior no procede el reconocimiento de personería.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:

    a. Cada rubro de los enunciados en el numeral 3 deben formularse de manera individual indicando el periodo de causación y el monto reclamado, o en su defecto el salario base.

    b. El numeral 4 no es una pretensión en concreto sino una argumentación jurídica.

    c. Respecto de la pretensión 5, debe individualizar cada periodo de cesantías, indicando el extremo inicial y final, así como el monto del mismo, o en su defecto el salario base. Cada rubro constituye una pretensión que debe formularse de manera separada.

3. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual es claro en indicar que:

    *"salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**" (subrayado y negrilla propias)*

    Cabe resaltar que la acción se eleva contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI** y respecto de esta NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos.

4. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada, lo que se requiere para verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por tanto, deben concretarse los rubros reclamados para determinar si se exceden o no los 20 salarios mínimos para que este despacho pueda conocer.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de julio de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLÓREZ.
DDO.: COLPENSIONES - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2023-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2356
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

> ***"ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.*** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman* ***el sistema de seguridad social integral****, será competente el juez laboral del* ***circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho****, a elección del demandante.*
>
> *En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil".* (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, el cual es totalmente claro, por lo cual no amerita interpretación, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia, la primera el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario el señor **MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLOREZ.**, actuando a través de apoderada judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A con** la finalidad de obtener el la NULIDAD Y/O INEFICACIA del traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que COLPENSIONES acepte el traslado de todos los aportes efectuados al RAIS.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que visible del expediente digital los folios 79 y 90 del denominado (02Anexos), reposa reclamación a **COLFONDOS** y la reclamación administrativa a **COLPENSIONES** a través de las cuales el demandante a través de su apoderada judicial reclama la **NULIDAD Y/O INEFICACIA** del traslado o afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y que **COLPENSIONES** acepte el traslado de todos los aportes efectuados al RAIS, en la ciudad de **BOGOTÁ**, como se puede constatar en el pantallazo, por lo que en este caso es competente el Juez Laboral del Circuito de esa localidad.

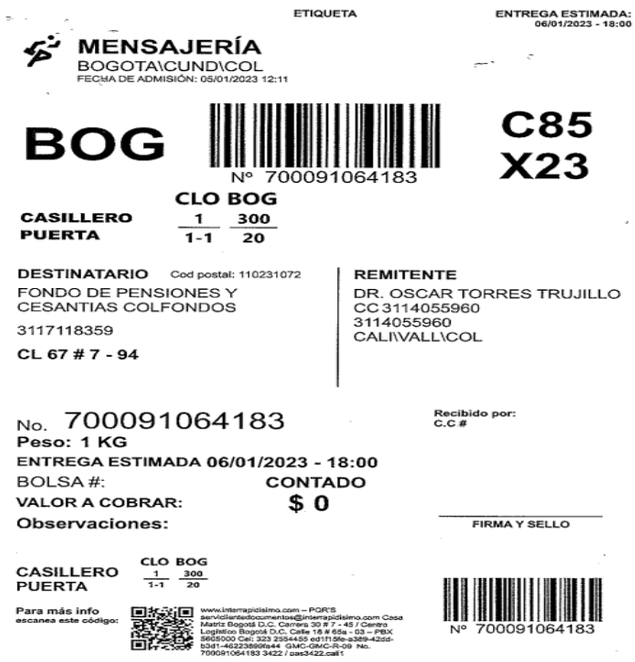

ETIQUETA

ENTREGA ESTIMADA: 06/01/2023 - 18:00

MENSAJERÍA
BOGOTA\CUND\COL
FECHA DE ADMISIÓN: 05/01/2023 12:11

BOG

Nº 700091064183

C85
X23

CLO BOG
CASILLERO 1 300
PUERTA 1-1 20

DESTINATARIO Cod postal: 110231072
FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS
3117118359
CL 67 # 7 - 94

REMITENTE
DR. OSCAR TORRES TRUJILLO
CC 3114055960
3114055960
CALI\VALL\COL

No. 700091064183
Peso: 1 KG
ENTREGA ESTIMADA 06/01/2023 - 18:00
BOLSA #:
CONTADO
VALOR A COBRAR: $ 0
Observaciones:

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA
CLO BOG
1 300
1-1 20

Para más info escanea este código:

www.interrapidisimo.com – PQRS servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 69a - 03 – PBX 8605000 Cel: 323 2394455 ed1f15fe-a389-42cd-b3d1-46223b99a44 GMC-GMC-R-09 No. 700091064183 3422 / pas3422.cell

Nº 700091064183

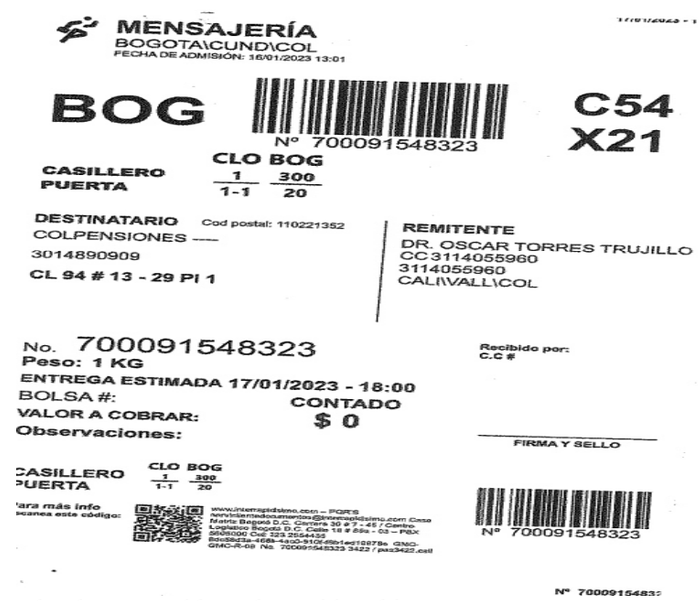

MENSAJERÍA
BOGOTA\CUND\COL
FECHA DE ADMISIÓN: 16/01/2023 13:01

BOG

Nº 700091548323

C54
X21

CLO BOG
CASILLERO 1 300
PUERTA 1-1 20

DESTINATARIO Cod postal: 110221352
COLPENSIONES ----
3014890909
CL 94 # 13 - 29 PI 1

REMITENTE
DR. OSCAR TORRES TRUJILLO
CC 3114055960
3114055960
CALI\VALL\COL

No. 700091548323
Peso: 1 KG
ENTREGA ESTIMADA 17/01/2023 - 18:00
BOLSA #:
CONTADO
VALOR A COBRAR: $ 0
Observaciones:

Recibido por:
C.C #

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA
CLO BOG
1 300
1-1 20

Para más info escanea este código:

www.interrapidisimo.com – PQRS servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 69a - 03 – PBX 8605000 Cel: 323 2394455 8d08d23a-4683-4e2d-9106-69b1ed10978e GMC-GMC-R-09 No. 700091548323 3422 / pas3422.cell

Nº 700091548323

Nº 700091548323

Por tanto, en razón del lugar donde se agotó la reclamación, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De **BOGOTÁ.**

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., pero puede adelantar actividades en desarrollo de su objeto en todo el territorio nacional, también en ese sentido sería competente el Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

> *" (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en*

primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales1, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (…)

(…) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (…)"

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **MANUEL ALBERTO FERNÁNDEZ FLÓREZ**. en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO con la finalidad de que sea sometido al reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de **BOGOTA**.

TERCERO: CANCÉLESE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **123** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **25 DE JULIO DE 2023**

La secretaria,

_____
MARICEL LONDOÑO RICARDO